Buenos Aires, 5 de noviembre de 2024.-

VISTOS estos autos 15.460/2024 caratulados “Holgado, Alejandra Marcela (TF 27.881-A) y otro c/DGA s/recurso directo de organismo externo” y **CONSIDERANDO**:

I.- Por resolución fallo AD MEND 163/2010, la Aduana de Mendoza (conf. esp. fs. 15/20 del hipervínculo incluido en el presente párrafo):

-condenó al señor Joaquín Ramón Bárcena, en su condición de exportador, y a la señora Alejandra Marcela Holgado, en su condición de despachante de aduana, al pago de una multa de $63.662 por entenderlos incursa en la infracción tipificada en el artículo 954, apartado 1°, literales a) y c), del Código Aduanero respecto de la destinación de exportación “04 038 EC01 020121 A”, intimándolos a su pago (conf. sus artículos 1° y 2°); y

-reclamó a la exportadora que abonara $3183 en concepto de diferencia de tributos por la operatoria fiscalizada (conf. su artículo 3°).

II.- Solicitada la revisión del acto, por resolución del 30/11/2023, la Sala E del Tribunal Fiscal de la Nación admitió la apelación deducida, revocó, en cuanto fue materia de agravios, la resolución fallo AD MEND 163/2010, con costas a cargo del Fisco Nacional, y, en consecuencia, dejó sin efecto la multa impuesta en los términos del artículo 954, apartado 1°, literal c), del Código Aduanero al señor Bárcena y a la señora Holgado; así como también tuvo presente el pago de $3183 en concepto de tributos adeudados por el exportador (conf. esp. fs. 21/30 y 85/90 del hipervínculo incluido en el presente párrafo).

Para así decidir, tras esbozar una serie de consideraciones de orden teórico en orden a la infracción involucrada en autos:

-consideró que no se habría producido en autos una declaración inexacta susceptible de ser subsumida en la infracción tipificada en el artículo 954, apartado 1°, literal c), del Código Aduanero; ello atento a la rectificación practicada en tiempo y forma, surgiendo el

yerro de la simple lectura de la declaración y de la documentación adjunta a la multinota;

-destacó, con relación al egreso de divisas, que el exportador acreditó su pago anticipado mediante las capturas de pantalla de la página web del BCRA referida a la cancelación del permiso de embarque involucrado en autos (por U$S43.500) y de las otras destinaciones que tramitaron bajo el mismo régimen; siendo que la suma total de los valores FOB de las mencionadas destinaciones (U$S 204.050), coincidía con las liquidaciones del Banco Francés obrante en las actuaciones administrativas.

-advirtió que el exportador acreditó el pago de los tributos por la suma de $3183, exigidos por la resolución condenatoria en virtud de la infracción del artículo 954, apartado 1°, literal a), del Código Aduanero, el cual ha de ser tenido en cuenta oportunamente por la AFIP - DGA; y

-entendió que correspondía eximir de responsabilidad a la despachante de aduana, en los términos del artículo 908 del Código Aduanero, por haber actuado de conformidad con las instrucciones del exportador y de acuerdo con los datos de la factura comercial.

III.- Disconforme con lo resuelto, el Fisco Nacional apeló, fundando oportunamente su pretensión recursiva (conf. esp. fs. 103/104 y 116/120 del hipervínculo incluido en el presente párrafo).

Cuestionó únicamente el modo en que fueron distribuidas las costas del proceso.

Sostuvo que, en el caso, existirían razones suficientes para apartarse del principio general rector en la materia.

En este sentido, hizo hincapié en que las particularidades del caso lo llevaron a considerarse con derecho a litigar, en particular, atento la letra de la normativa en cuestión; todo lo cual determinaría -en su entendimiento- que la solución más equitativa y justa para el caso sería distribuir las costas por su orden.

Al punto, destacó que la ley 25.986, que modificó el artículo 322 del Código Aduanero, fue sancionada el 16/12/2004 y publicada en el Boletín Oficial el 5/1/2005, y que el exportador al ver que la “nueva” redacción no lo favorecía, valiéndose de lo previsto en el

artículo 28 del Código Civil, realizó una presentación casi extemporánea, el 12/1/2005, para así poder hacerse valer de la “antigua” legislación.

Postuló que, en el caso, habría existido una situación con la suficiente complejidad, “atento a lo limitado en el tiempo de la presentación” (*sic*), para que decidiera resolver como lo hizo.

Manifestó que el principio general de la derrota no era absoluto, admitiendo excepciones, en casos en los que existieran razones que permitieran inferir la existencia de una justa causa para litigar; tal el caso.

Citó jurisprudencia, en su entendimiento, favorable a su postura.

Por lo expuesto, el Fisco Nacional solicitó que se revocara parcialmente el pronunciamiento apelado y, en consecuencia, se dispusiera que las costas relativas a la actuación seguida ante el Tribunal Fiscal de la Nación se distribuyeran por su orden, con costas de esta instancia judicial.

Dicha presentación mereció réplica de su contraria (conf. esp. fs. 128/135 del hipervínculo incluido en el presente párrafo).

IV.- Así contextualizado el caso, cuadra señalar que tras la modificación introducida por el artículo 273 de la ley 27.430 (BO 29/12/2017), el artículo 1163 del Código Aduanero consagra como principio general que la parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aún cuando ésta no lo hubiera solicitado.

Sin embargo, dicho precepto habilita a la Sala aduanera del Tribunal Fiscal de la Nación interviniente a eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrara mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición.

Asimismo, en caso de verificarse una recalificación de la conducta o bien una reducción de la sanción a aplicar en los términos del artículo 1143 del Código Aduanero, las costas han de imponerse en el orden causado; no obstante lo cual el mentado organismo ha de cargar las costas al Fisco Nacional, cuando la tipificación o la cuantía de la sanción recurrida se demostrase temeraria o carente de justificación.

Cabe destacar que la modificación introducida por ley 27.430 es de neto corte procesal, por lo que resulta de aplicación inmediata, aún a procesos en trámite (conf. CSJN, *Fallos* 323:1285 y Sala IV del Fuero, en autos 3424/2020 *"Sancor Cul c/DGA s/recurso directo de organismo externo"*, resol. del 5/3/2020 y su cita).

V.- Sin perder de vista ello, indíquese que, en la especie, Joaquín Ramón Bárcena, en su condición de exportador, y a la señora Alejandra Marcela Holgado, en su condición de despachante de aduana, acudieron al Tribunal Fiscal de la Nación al fin de obtener la revocación de la multa aplicada por la resolución fallo AD MEND 163/2010.

Por su parte, el Fisco Nacional, al tiempo de contestar el traslado de la apelación deducida, se pronunció por la validez del acto aduanero (conf. esp. fs. 51/60 del hipervínculo incluido en el presente párrafo).

Finalmente, según se vio, la Sala E del Tribunal Fiscal de la Nación admitió la pretensión actoral, revocó, en cuanto fue materia de agravios, la resolución fallo AD MEND 163/2010, y, en consecuencia, dejó sin efecto la multa impuesta en los términos del artículo 954, apartado 1°, literal c), del Código Aduanero al señor Bárcena y a la señora Holgado; así como también tuvo presente el pago de $3183 en concepto de tributos adeudados por el exportador; decisión de fondo, que se encuentra firme y consentida.

Y, en punto a las costas, dispuso que debían ser soportadas por el Fisco Nacional, a cuyos efectos, si bien no lo puso expresamente de manifiesto, necesariamente aplicó el criterio general rector en la materia.

Así las cosas, evaluado el caso y la solución de fondo adoptada, a la luz de los agravios planteados, a consideración del Tribunal, en consonancia con lo dispuesto por la Sala E del Tribunal Fiscal de la Nación, no existen razones valederas ni suficientes para apartarse del lineamiento general consagrado en el artículo 1163 del Código Aduanero; máxime si se tiene presente que el exportador y la despachante de aduana se vieron obligados a apelar ante el mencionado organismo administrativo con facultades jurisdiccionales al fin de obtener

la anulación del reproche infraccional que les fuera aplicado, obteniendo, según se vio, un resultado favorable; que -en la especie, como consecuencia de lo hasta aquí expuesto- ha de verse reflejado en la imposición de costas.

VI.- Por lo demás, téngase presente que la sola creencia subjetiva del litigante de la razón probable para efectuar un planteo (en el caso, solicitar la repetición de los sumas abonadas en concepto de derecho de exportación con asiento en la resolución ex MEeI 11/2002) no es por sí suficiente para eximir del pago de las costas al perdidoso, pues es indudable que todo aquél que somete una cuestión a los tribunales de justicia, lo hace porque cree tener razón de su parte, más ello no le exime del pago de los gastos del contrario si el resultado del juicio no le es favorable (conf. esta Sala, en autos 19.895/2008 *“Lemus, Juan Andrés c/EN - Mº de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y otro s/daños y perjuicios”*, sent. del 18/2/2020 y su cita; entre otros).

VII-. Así las cosas, sin perjuicio de lo manifestado en torno a un supuesto aprovechamiento de los sancionados de una normativa próxima a ser derogada, así como en punto a lo “limitado en el tiempo de la presentación para que el servicio aduanero decidiera resolver como lo hizo” (*sic*), dando el debido alcance al principio general rector en la materia (conf. artículo 1163 del Código Aduanero) y a falta de razones valederas que justifiquen apartarse del mismo, corresponde desestimar el recurso interpuesto por el Fisco Nacional y, consecuentemente, confirmar, en cuanto fue motivo de agravio, la resolución apelada.

VIII.- En atención a la forma en que se resuelve, y al no advertirse tampoco en esta oportunidad motivos valederos para apartarse del principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia judicial se imponen también a cargo del Fisco Nacional, vencido (conf. artículo 68, primera parte, del CPCCN).

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:** desestimar el recurso de apelación intentado por el Fisco Nacional, con costas de esta

instancia judicial a su cargo, y, en consecuencia, confirmar -en cuanto fue motivo de agravio- el pronunciamiento dictado el 30/11/2023 por la Sala E del Tribunal Fiscal de la Nación.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase a la instancia de origen.-

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

LUIS MARÍA MARQUEZ

Fecha de firma: 05/11/2024
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#39288250#433626206#20241104163307314